

Perspectivas Iberoamericanas de Asuntos Constitucionales



*Édgar Hernán Fuentes Contreras
Bernardo Abreu de Medeiros
(Coordinadores)*



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO

Perspectivas Iberoamericanas de Asuntos Constitucionales



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

Programa de Derecho

Perspectivas Iberoamericanas de asuntos constitucionales / Edgar Hernán Fuentes Contreras, Bernardo Abreu de Medeiros coordinadores. – Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2012.
476 p.; 24 cm.

ISBN: 978-958-725-110-4

1. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN. 3. LIBERTAD RELIGIOSA. 4. DEMOCRACIA. I. Fuentes Contreras, Edgar Hernán, coord. II. Abreu de Medeiros, Bernardo, coord.

CDD342”p467”

Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano
Carrera 4 N° 22-61 – PBX: 242 7030 – www.utadeo.edu.co

Rectora: Cecilia María Vélez White

Vicerrector Académico: Diógenes Campos Romero

Decano Facultad de Ciencias Sociales: Jorge Orlando Melo

Decano Programa de Derecho: Carlos Andrés Gómez González

Director Editorial (E): Jaime Melo Castiblanco

Coordinador editorial: Henry Colmenares Melgarejo

Diseño y diagramación: Alejandro Sicard Currea

Revisión de textos: Camilo Gamboa Castro y Henry Colmenares Melgarejo

Impresión:

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin
autorización escrita de la Universidad.

IMPRESO EN COLOMBIA – PRINTED IN COLOMBIA

Perspectivas Iberoamericanas de Asuntos Constitucionales

Édgar Hernán Fuentes Contreras
Bernardo Abreu de Medeiros
(Coordinadores)

2012



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

Programa de Derecho

Contenido

PRÓLOGO.....7

ARGENTINA

1. La ciudad de Buenos Aires, a 17 años de la reforma constitucional de 1994: el poder judicial hoy - *Ángeles Obarrio y Juan Agustín Cortezzi.....13*

BRASIL

2. Ejecución penal y ciudadanía global: la discriminación en el régimen progresivo de cumplimiento de pena para el extranjero en Brasil. - *Paulo César Busato.....37*
3. O Estado Plurinacional da Bolívia e do Equador: matrizes para uma releitura do Direito Internacional moderno - *Henrique Weil Afonso y José Luiz Quadros de Magalhães.....71*
4. O positivismo jurídico na encruzilhada - *Bernardo Abreu de Medeiros.....91*
5. Estudio comparativo de la doctrina y jurisprudencia de Brasil y España en el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información - *Samira Volpato.....125*

COLOMBIA

6. Introducción al modelo presidencialista desde la perspectiva coyuntural colombiana: el régimen y la academia - *Edgar Hernán Fuentes Contreras..161*
7. Corte Constitucional en Colombia y el debate sobre la defensa de la Constitución: defensa real *vs.* defensa formal - *Carolina Galindo Poblador.....203*
8. Procesos constitucionales *vs.* empoderamiento ciudadano: ¿una justicia solo para técnicos? - *Mauricio Pulecio Pulgarín.....233*

ESPAÑA

9. Representación, género y democracia - *Blanca Rodríguez Ruiz*.....251
10. Perspectiva constitucional de la jurisdicción universal en España - *Álvaro Sedano Lorenzo*.....279
11. Cuestiones actuales sobre el derecho de libertad religiosa en una sociedad plural - *Pilar Betrián Cerdán*.....309

MÉXICO

12. Reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos en México; ¿qué viene? - *Ulises Coello Nuño*.....331
13. El derecho humano al medio ambiente. Especial referencia a los mecanismos de tutela de España y la Unión Europea - *María de los Ángeles González Luna y Mirlo Matías De la Cruz*.....357

PERÚ

14. La Prohibición de la discriminación en el sistema interamericano de protección de derechos humanos - *Daniel Sánchez Velásquez*.....403
15. Construcción teórica del Estado y la democracia: ¿dónde ubicamos a las mujeres? - *Diana Carolina Portal Farfán*.....435

PRÓLOGO

Cuando se piensa en la conformación del presente texto, es factible aseverar que se produce como consecuencia de una interacción de factores y circunstancias comunes. Quizás nadie podía definirlo literariamente mejor que el escritor argentino Ernesto Sábato cuando emplea, en su texto *Sobre héroes y tumbas*, la expresión: “No existen casualidades, sino destinos”; pues bien, la estructuración de esta unión de artículos no puede responder a ninguna otra fórmula que a una gesticulación y actitud encaminada al reconocimiento de la diversidad de opiniones como presupuesto en la construcción científica, sociológica y filosófica del derecho. En este sentido, casi innato, la formación pluralista dentro del mundo globalizado sigue exigiendo un espacio deliberativo hacia el consenso, que debe primar y fortalecerse, en una instancia inicial: la academia.

De esta forma, el Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en desarrollo de su orientación internacionalista, promovió este primer espacio —de aquellos que vendrán—, en el quehacer del Derecho Público, titulado “*Perspectivas Iberoamericanas de Asuntos Constitucionales*”, con la recopilación de 15 artículos, más de 400 páginas, la intervención de 18 académicos iberoamericanos y una infinidad de ideas y propuestas sobre los más diversas temáticas que interactúan no solo a nivel de las teorías locales y formulaciones de un primer paso para el desarrollo de estudios de derecho comparado, sino, al mismo tiempo, en la ma-

terialización de percepciones de sistemas nacionales distintos a los de origen y el propio orden jurídico internacional, que promueven la idea de compenetración real y efectiva hacia un mundo globalizado.

De este modo, el presente texto, incluso con la inclusión de dos contenidos en portugués, demuestra una versatilidad sobre las posiciones que pretende manejar, y conjuntamente, una invitación incesante sobre aquello que se postula. Si bien puede ser discutida siempre la actualidad sobre los temas propuestos, coincidimos en la percepción de que no es precisamente en la temática en lo que se difiere, en todos los casos, sino en la forma de ser abordados los temas; en ello, se construye el inagotable esfuerzo de los investigadores y que aquí se exhibe con maestría y que con plena certeza será de un interés relevante para los lectores, por aquello prescrito y la recopilaciones bibliográficas que pueden servir de norte para futuros trabajos.

Aunque si bien pudiese tener alguna importancia aludir a cada uno de los artículos aquí suscritos, hemos decidido, casi unilateralmente, omitir esa mención para darle un realce a los mismos. No porque no haya nada que decir sobre estos, sino por el contrario, porque sería inadmisibles desarrollar con antelación aquello que se ha precisado en cada uno; además, para contener la esperanza que las manifestaciones, observaciones y críticas que se puedan realizar de los mismos, por nuestra parte, sean expuestas en un espacio de discusión más amplio y no en un monólogo como terminan siendo a veces estos acápites literarios. En consecuencia, evitando las extensiones innecesarias y a veces poco apropiadas, simplemente queremos agradecer enormemente a los participantes que amablemente remitieron sus textos desde distintos países de Iberoamérica (Argentina, Brasil, Colombia, España, México y Perú) y centros académicos como la Universidad de Sevilla y la Universidad de Chiapas, entre otros, sumando tiempo a la academia y restandolo a sus actividades anexas. Por supuesto, también a la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano por su interés al llevar a cabo esta

colección, con el fin de promover e incentivar no solo su internacionalización sino también, las expresiones teóricas que se reúnen en las siguientes páginas.

Para concluir, creemos que es de interés aseverar que difícilmente se puede advertir un tema aledaño o referente a la totalidad de artículos aquí recopilados, salvo que se pretenda extender argumentativamente dicha percepción, sin embargo, estos cuentan con una orientación académica, crítica e investigativa sobre las construcciones, propuestas y formulaciones realizadas que solo con ello resulta suficiente justificación para efectuar la publicación. Claro está, que existe una preocupación evidente y no confusa sobre los desarrollos normativos y las propuestas interpretativas constitucionales de derechos humanos como punto de cimentación de aquello que hemos llamado, especialmente desde el *neoconstitucionalismo*, como Estado Constitucional y Democrático de Derecho; y además, como ajuste no contingente a la universalización pluralista de principios del Estado globalizado, tan (d)estructurado como lo fue el Estado moderno, durante la Edad Media. De esta forma, si una frase concluyente debe contar estas escasas palabras, tiene que estar diseñada con la idea de que la realidad de los asuntos constitucionales escapa a cualquier óptica para estar presente en todas y cada una de ellas, para garantía de un mundo pluralmente globalizado, y es ello lo que podrá apreciar y disfrutar el lector en esta obra.

Edgar Hernán Fuentes Contreras
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano
Colombia

Bernardo Abreu de Medeiros
Instituto de Pesquisa Economica Aplicada
Brasil

AUTORES
ARGENTINA

La Ciudad de Buenos Aires, a 17 años de la reforma constitucional de 1994: el poder judicial hoy

*Ángeles Obarrio**

*Juan Agustín Cortelezzi***

Sumario: INTRODUCCIÓN. **I.-** La Ciudad de Buenos Aires, antes y después de la reforma de la Constitución Nacional. **II.-** El estatus de la Ciudad de Buenos Aires en el nuevo esquema constitucional. **III.-** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes “Cafiero” y “Snopek”. **IV. -** El poder judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

* Abogada por la Universidad de Buenos Aires Facultad de Derecho. Especialista en *Administración de Justicia*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Posgraduada en *Procedimiento Administrativo en la Ciudad de Buenos Aires*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina. Culminó los estudios del *Máster Oficial en Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla. Actualmente ejerciendo como funcionaria del Juzgado 12 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Correo electrónico: akiobarrio@gmail.com y aobarrio@jusbaire.gov.ar.

** Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Especialista en *Derecho Administrativo Económico*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina. Culminó los estudios del *Máster Oficial en Derecho Constitucional*, Universidad de Sevilla. Docente, investigador y autor de diversos artículos y obras colectivas. Actualmente ejerce como funcionario del Juzgado 15 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así mismo, desempeñándose como docente de las materias “Elementos del Derecho Administrativo” y “Derecho Procesal Administrativo”, en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Correo electrónico: jcortelezzi@jusbaire.gov.ar y juanagustincortelezzi@yahoo.com.ar.

INTRODUCCIÓN

Con la última reforma de la Constitución de la Nación Argentina del año 1994 se modificó sustancialmente el estatus de la Ciudad de Buenos Aires, al establecerse que esta tendría “*un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y un jefe de gobierno elegido directamente por el pueblo*” (conf. art. 129 de la Constitución Nacional, en adelante, CN).

De esta manera, dentro del marco de un estado federal, en donde las provincias cedieron originariamente parte de sus competencias a la Nación (conf. art. 121 CN), se crea, por decirlo de una manera, una ciudad autónoma con competencias propias, en la que resulta ser la Capital Federal de la Nación. Ello trae aparejado, como se verá con mayor detalle a continuación, una gran cantidad de conflictos de competencias entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires; algunos de ellos, hasta el día de hoy, no han sido resueltos.

En los párrafos que siguen se analizarán estas cuestiones, aclarando desde ya que mediante este trabajo no se pretende efectuar un análisis exhaustivo del tema sino tan solo resaltar los puntos más conflictivos derivados del nuevo estatus de la Ciudad de Buenos Aires, y ser instrumento de introducción a un conflicto de competencias constitucionales.

I. LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución de la Nación Argentina no fija cuál es la capital de la República sino que se remite sobre este punto a lo que se declare mediante una ley del Congreso (art. 3 CN). Basta señalar, sin entrar en el estudio de las circunstancias históricas que llevaron a dicha situación, que la ley fue dictada en el año 1880 y el municipio de la Ciudad de Buenos Aires fue declarado Capital Federal de la Nación.

Ahora bien, el tema de otorgarle plena autonomía a la ciudad formaba parte del “*Núcleo de Coincidencias Básicas*” que derivó del Pacto de Olivos, en el que participaron los presidentes de los partidos políticos mayoritarios –Menem y Alfonsín– y que dio lugar a la reforma constitucional.

La ciudad de Buenos Aires ha adquirido su propia identidad al margen de la de la provincia que la rodea. Ha crecido enormemente desde el punto de vista económico y demográfico, hasta convertirse en la más importante concentración urbana del país, con más de tres millones y medio de habitantes y siete millones de transeúntes permanentes. Hace muchos años que el gobierno por delegación que ejercen el Intendente y el Concejo Deliberante resulta totalmente insuficiente, no solo desde el punto de vista de su efectividad sino también de su legitimidad.¹

Así, con la reforma se incorporó el art. 129, que reza lo siguiente:

La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. [...] En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones.

Es dable señalar que el art. 3 CN no fue modificado en la reforma constitucional y que sigue vigente la ley que declara a la ciudad como Capital Federal.

1 ALFONSÍN, Raúl R., “Núcleo de coincidencias básicas”, *La Ley*, 1994-D, 824 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2008, 873.

Por otro lado, la Constitución reformada hace referencia a la Ciudad de Buenos Aires en otras disposiciones. A modo de ejemplo, puede señalarse que en los arts. 44, 45 y 54 CN se equiparan los representantes de la Ciudad de Buenos Aires a los de las demás provincias; el art. 75, inc. 2 CN la incluye en lo relativo a las contribuciones y a la distribución; el art. 99, inc. 2 CN hace referencia a su posible intervención; y el art. 125, inc. 2 CN, equipara las facultades de las provincias con las de la ciudad.

Por último, resulta imprescindible destacar que la disposición transitoria séptima dispone que el Congreso ejerce en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129, y que la disposición transitoria decimoquinta prevé, entre otras cuestiones, que “[b]asta tanto se haya dictado el estatuto organizativo, la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución”.

II. EL ESTATUS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL NUEVO ESQUEMA CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior, cabría preguntarse: *¿cuál es el estatus jurídico de la ciudad de Buenos Aires?* Lo cierto es que el Constituyente de 1994 no fue del todo claro al respecto. Por un lado, de la letra de la Constitución no surge expresamente que la ciudad haya adquirido la condición de provincia; pero por otro, de las normas mencionadas pareciera que si no adquirido tal condición, al menos estaría muy cerca. La doctrina y la jurisprudencia han tratado de resolver la circunstancia antes mencionada, pero lejos están de llegar a un acuerdo.

La falta de certeza en torno a la naturaleza jurídica de la ciudad ha generado mucho debate, sobre todo en relación con el Poder Judicial,

ya que según cuál sea su status podrá o no ejercer con plenitud las potestades jurisdiccionales que tienen las provincias. Vale citar algunas de ellas: aplicar los códigos de fondo (art. 75, inc. 12 CN), ejercer el control judicial difuso sobre leyes nacionales (y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad), o instar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que proceda.

Por un lado, aun cuando en muchos aspectos se equipara a la ciudad de Buenos Aires con las provincias, parte de la doctrina (entre ellos, Gauna)² entiende que la Ciudad de Buenos Aires es una Ciudad-Estado con características parcialmente similares a una provincia, pero que aún no lo es, y que tiene una jerarquía superior a un municipio. Para esta tesis, tal motivo demuestra claramente que no puede afirmarse el carácter de provincia de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta postura es la que adoptó —y aún mantiene— la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la hora de pronunciarse con relación a su competencia originaria, en aquellos casos en donde, por ejemplo, la contienda judicial sea entre la Ciudad de Buenos Aires y alguna de las provincias o el Estado Nacional. Basta citar un dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos luego la Corte hiciera propios, en donde se sostuvo que: “[e]n efecto, la demanda ha sido dirigida contra el Gobierno de la C.A.B.A., a la cual por no ser una provincia argentina, no le corresponde, conforme a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la instancia originaria de la Corte (conf. art. 129 y cláusula transitoria 7ª de la Ley Fundamental)”.³

Ahora bien, cabría preguntarse si aun admitiendo que la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia, en el estadio actual de consolidación de sus instituciones autónomas, esta puede ejercer las potestades jurisdiccio-

2 GAUNA, Juan Octavio, “Poder central y poder local”, revista jurídica *La Ley*, 1996-D, 1497.

3 Confr. CSJN, “Juan Bautista Cincunegui v. Gobierno de la C.A.B.A.” (*Fallos*, 322:2856). En ese sentido, en otros casos también sostuvo que si en un juicio son partes la Nación, sus entidades descentralizadas o una provincia, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no se habilita la instancia originaria porque la ciudad, afirma la Corte, no es una provincia argentina (*Fallos* 322:2856, 323:1199, 327:2536; 327:5254; 329:1385; 330:4682; 330:5279).

nales del mismo modo que las provincias; por ejemplo, acceder a la competencia originaria de la Corte, a los fines de los artículos 116 y 117 CN.⁴

Algunos Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires se han expedido al respecto y han entendido que esta sí puede ejercer tales potestades de manera plena, ya que la reforma constitucional la dotó de un régimen de gobierno autónomo, estableciendo atribuciones y deberes para este nuevo sujeto de derecho público (confr. arts. 45; 54; 75, incs. 2º y 31; 99, inc. 20; 124; 125; entre otros). En dicho sentido, el título en que fue insertado el artículo 129 permite sostener que la ciudad ostenta un estatus similar al de una provincia (claramente diferenciado de un municipio) y que es el de “*ciudad autónoma*”, cuyo régimen y límites surgen de los artículos 75, 126, 127 y 129 de la Constitución Nacional. En efecto, la autonomía de la ciudad encuentra sus límites en la ley que garantiza los intereses de la Nación (confr. art. 129, segundo párrafo) y por los mismos límites constitucionales impuestos a las provincias (confr. arts. 75, inc. 30; 126 y cc.).⁵

Por su lado, el Tribunal Superior de Justicia porteño recordó “*la regla general según la cual asisten a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como propias, todas las facultades no delegadas a la Nación en el texto de la Constitución Nacional, ni retenidas o conservadas por el gobierno federal*”,⁶ ya que invertir

4 Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

5 Confr. Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT 15 de la CABA, “GCBA c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal”, de abril de 2010.

6 Confr. TSJ “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00– presunta comisión de un delito’”, de los votos de los doctores Ana

los factores derivados de esa regla constitucional, para reconocerle a la Ciudad de Buenos Aires únicamente los poderes expresamente delegados por la Nación, implica subvertir el régimen de gobierno impuesto por el artículo 5 de la Constitución Nacional.⁷

En tal orden de ideas, autorizada doctrina opina que el artículo 129 deja fuera de duda que la Ciudad de Buenos Aires es un sujeto de la relación federal que ofrece notas peculiares dentro del esquema federal argentino, y que su gobierno autónomo titulariza facultades de legislación y jurisdicción, más las propias de la jefatura de gobierno.⁸ Es imprescindible, entonces, coordinar este artículo 129 con los artículos 116 y 117, para interpretar si el silencio que estas dos últimas normas guardan en torno de los asuntos en que es parte la ciudad, obsta a incorporarla a los fines de la competencia originaria y exclusiva de la Corte.

Esta postura también ha sostenido que integrar a la Ciudad de Buenos Aires en los supuestos de competencia originaria por analogía con los casos en que es parte una provincia, no viola la Constitución; sino que lo que más bien parece violarla es su exclusión.⁹

Por último, dos jueces del máximo tribunal federal argentino (doctores Eugenio Zaffaroni y Carmen Argibay), en un caso en donde eran partes adversas el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el de la provincia de Tierra del Fuego (CSJN, Fallos 330:5279), apartándose del criterio de la mayoría, hicieron las siguientes afirmaciones: "...*ambos*

María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás, de 27/08/09.

7 Que reza lo siguiente: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

8 Confr. BIDART CAMPOS, Germán J., "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*", Ediar, Argentina, 2000, Tomo I-A, pág. 675 y siguientes.

9 Confr. BIDART CAMPOS, Germán J.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "*La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y la Ciudad de Buenos Aires*", LL 2001-C, 730.

estados tienen facultades propias de legislación y jurisdicción, para crear y aplicar su derecho público local, aunque la primera no pueda ser clasificada propiamente como una 'provincia' (artículo 129 de la Constitución Nacional)". Esto implica asumir que si bien las provincias no pueden ser llevadas a los Tribunales de otra, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sí debe someterse a los jueces de las provincias con las que deba litigar. Pero, semejante afirmación, pese a su contundencia, carece de suficiente respaldo en las normas de la Constitución Nacional.

Agregaron que "*...interpretar que la ausencia de previsión constitucional específica obliga a ese Estado a resignar sus facultades propias de jurisdicción en favor de los Tribunales de cualquier otra provincia con la que mantenga un litigio judicial, anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligado a someterse al poder de otros estados miembros*".

Así mismo, dijeron que si son "*...partes adversas el gobierno federal y una provincia y el pleito versa sobre derecho público local: por razón de las personas, una de las partes tiene derecho al fuero federal, pero no a la instancia originaria y la otra a litigar exclusivamente ante sus propios Tribunales o directamente ante la Corte Suprema*".

En palabras del Dr. Zaffaroni: "*...la Constitución Nacional confiere a la Ciudad de Buenos Aires el carácter de ente federado*" (CSJN, voto en Fallos 330:5279).

III. LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, LAS LEYES “CAFIERO” Y “SNOPEK”

En virtud de los preceptos constitucionales enunciados en el acápite II), la Ciudad y el Estado Nacional fueron dictando las normas pertinentes: la Ciudad, por su parte, convocó a la Convención constituyente para dictar la que sería la Constitución de la Ciudad Autóno-

ma de Buenos Aires (denominación que fue controvertida, en tanto la Constitución Nacional hace referencia a “estatuto organizativo”; art. 129, última parte); de su lado, el Congreso de la Nación dictó las leyes de “garantía” de los intereses de la Nación (leyes 24.588 y 24.620).

Por razones de mejor método, destacaremos los rasgos principales de la normativa indicada de acuerdo a un criterio cronológico.

En este orden de ideas, la Ley 24.588¹⁰ dictada por el Congreso de la Nación –llamada “Ley Cafiero” por cuanto fue el senador que presentó el proyecto– establece que mediante ella se garantiza los intereses de la Nación en la Ciudad de Buenos Aires mientras esta sea capital de la República (art. 1) y, en lo que aquí interesa, dispone que sin perjuicio de las competencias establecidas en el articulado de la Ley, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad, y que es titular de los bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones (art. 2).

Es dable resaltar que mediante el artículo 6º se establece que entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires se celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes. A modo de ejemplo, basta citar la transferencia a la órbita de la ciudad de gran parte de los hospitales públicos, las escuelas y el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

De los artículos 7º y 8º, relativos a las fuerzas de seguridad y al poder judicial, respectivamente, se hará referencia en particular en acápite posteriores.

Por otro lado, se dictó la Ley 24.620¹¹ –Ley “Snopek”– “reglamentaria” del tercer párrafo del artículo 129 CN. Esta Ley incluyó, asimismo, una disposición mediante la cual se convocaba a los habitantes de la ciudad para que eligieran a los miembros del Poder Legislativo de ella.

Esta cuestión, inconstitucional para gran parte de la doctrina por

10 Ley 24.588, B.O. 30/11/95.

11 Ley 24.620, B.O. 04/01/96.

entender que el Congreso se excedió en sus facultades puesto que solamente debía convocar a los habitantes para que eligieran a los representantes que dictarían su Estatuto, fue sometida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió, en una mayoría ajustada, que era constitucional.¹²

Más allá de las particularidades del caso y los argumentos utilizados por los jueces que conformaron la mayoría, a nuestro entender, el Congreso de la Nación se extralimitó en sus potestades y, al respecto, compartimos la reflexión del juez Petracchi en su voto disidente:

[L]as atribuciones legislativas del Congreso que conciernen a la garantía de los intereses del Estado nacional [...] no pueden ni deben incursionar en temas como los relativos a la puesta en funcionamiento de los órganos de gobierno autónomo. Sería ilógico, en efecto que los constituyentes hubieran fundado la autonomía de aquel para autorizar luego al legislador infraconstitucional su derogación a través de una ley, aparte de que no se advierte qué clase de ‘interés nacional’ (por definición legítimo) podría ser invocado para justificar la intervención.

Por su parte, el 1° de octubre de 1996 se sancionó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCABA).

Como rasgo fundamental de la Constitución local, puede señalarse que contiene un título específico que enuncia políticas sociales que contemplan derechos de segunda, tercera e, incluso, cuarta generación (bioética, derechos reproductivos).

Su artículo 1° reza lo siguiente:

La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal esta-

12 CSJN *in re* “Gauna”, del (Fallos 320:897). La mayoría fue conformada por el voto de los ministros Nazareno, Lopez y Moliné O’Connor y los votos concurrentes de los ministros Boggiano y Vazquez, y la dicidencia, por el voto de los ministros Fayt, Belluscio y Bossert y el voto de Petracchi.

blecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados.

La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

Como puede apreciarse de lo expuesto, ya encontramos un primer conflicto en lo que se refiere al origen del poder, a poco que se repare que existe una clara contradicción entre lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 24.588 y el artículo 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

A su vez, se ha destacado otro posible foco de conflictos en lo que se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la CABA. En este sentido, se ha sostenido que:

En suma, la Constitución de la Ciudad remite a la declaración de derechos y garantías de la Constitución Nacional pero la amplía notablemente. Encuentro aquí un problema de competencias entre el Estado Federal y la Ciudad, pues aunque ha sido dicho que el catálogo de derechos de la Constitución Nacional es un piso mínimo que las provincias están obligadas a respetar, pero podrían extender sin dificultades, debe tenerse en cuenta que todo reconocimiento de derechos –personales, sociales o de la tercera generación– implica respectivas obligaciones –directas o indirectas– para terceros. Es allí donde de una declaración de derechos local pueden derivarse deberes que restrinjan facultades reconocidas en el orden federal, sobre todo cuando esos derechos son reglamentados. Es, por otro lado, el antiguo problema que plantean las declaraciones de derechos efectuadas por las Constituciones Provinciales.¹³

13 GELLI, María Angélica, “La Constitución Estatuyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Revista Jurídica *La Ley* 1997-B, 1022.

Como puede entreverse, la autonomía de la Ciudad se encuentra claramente limitada por los intereses nacionales mientras continúe siendo la Capital Federal; sin embargo, hay determinadas competencias que no han sido cedidas a la ciudad pero que no queda muy claro la razón de ello, puesto que –entendemos– no se encontrarían en juego intereses federales.

Si bien las fuentes de conflicto son múltiples (regulación y fiscalización de los juegos de azar, titularidad y competencia sobre el Puerto de Buenos Aires, jurisdicción respecto de las aguas, traspaso del Registro Público de la Propiedad Inmueble, entre muchas otras), particularmente nos referiremos a la situación de la justicia, que nos resulta de mayor interés en tanto es donde desempeñamos nuestros servicios.

IV. EL PODER JUDICIAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Tal como ya se ha señalado, uno de los puntos más conflictivos en torno a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires se suscita en relación con el Poder Judicial. En este marco, es dable apuntar que antes de la reforma constitucional, en la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, ejercían funciones jurisdiccionales la Justicia Federal (fueros Contencioso-Administrativo, Civil y Comercial, Penal Económico y Seguridad Social) y la Justicia Nacional Ordinaria (fueros Penal, Civil, de Familia, Laboral y Comercial).

Ahora bien, la situación cambia sustancialmente a partir de la reforma constitucional del año 1994. El hecho de que el artículo 129 de la Carta Magna otorgara a la ciudad facultades propias de jurisdicción, significó un fuerte impacto al sistema judicial que hasta ese entonces regía en el territorio de la Capital Federal. Es que a partir de aquel entonces, a la Justicia en lo Federal y a la Justicia Nacional Ordinaria, había que sumarle la Justicia Local, es decir, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además del citado art. 129 de la CN, hay que tener en cuenta la Constitución local que, en su art. 106, establece lo siguiente: “[c]orresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente [...]”.

A su vez, el art. 107 dispone que “[e]l Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás Tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público”.

Por su lado, el art. 8° de la Ley 24.588 dispone que: “[l]a justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

Así las cosas, pese a los esfuerzos del constituyente como del legislador en determinar (o delimitar) las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires, los problemas relacionados al alcance de tal facultad no tardaron en hacerse eco en la doctrina como en la jurisprudencia.

Una de las grandes dudas surgió respecto a la facultad de la justicia de la ciudad para aplicar los códigos de fondo, en razón de que dicha previsión solo ha sido dispuesta para los “Tribunales federales o provinciales”, pero no para la ciudad (*confr.* art. 75, inc. 12, Constitución Nacional).¹⁴

Consideramos que el camino elegido por el constituyente porteño fue el indicado al prever que corresponde al Poder Judicial de la ciudad, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la ciudad, los convenios que celebre la ciudad, los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (art. 106).¹⁵

14 GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Constitución de la ciudad de Buenos Aires: naturaleza y alcances normativos”, *La Ley*, 1997-D, 1131.

15 En el mismo sentido, Quiroga Lavié, De Giovanni, Bidart Campos y Gil Domínguez, entre muchos otros.

En primer lugar, porque una posición contraria, tal como lo señalamos anteriormente, importaría una vulneración al principio de igualdad ante la ley con relación al resto de las provincias. A su vez, se debe efectuar una lectura armónica del art. 75, inc. 12 de la CN, con el resto del ordenamiento, a fin de determinar el alcance de la potestad jurisdiccional de la ciudad. Es decir, si la Carta Magna consagra una autonomía plena asimilable a las autonomías provinciales, toda potestad que no esté expresamente prohibida por la norma fundamental queda resguardada en la esfera autonómica de la ciudad. No debemos olvidarnos que el art. 129 (que consagra las facultades jurisdiccionales) se encuentra en el Título Segundo llamado “Gobiernos de Provincia”.

En tal orden de ideas, se ha señalado que si bien se dispuso en el art. 75, inc. 12, de la CN que la aplicación de tales códigos corresponde a los Tribunales federales o provinciales, para aplicar el derecho común en la Capital Federal se creó precisamente la Justicia Nacional “Ordinaria”, que no es justicia federal ni provincial. Por lo tanto, cabe interpretar que aun cuando la reforma constitucional al artículo indicado no mencionó específicamente a los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, ello no significa que en la ciudad no puedan aplicarse los códigos de fondo por los Tribunales locales; ello es así, en tanto no solo cuenta con facultades de jurisdicción (art. 129 CN), sino que tampoco siquiera en la reforma se previó la aplicación de tales normas en la Capital Federal por la Justicia Nacional Ordinaria. Al respecto, se ha señalado que la justicia ordinaria local en la Ciudad de Buenos Aires, creada inicialmente por la Ley 1893, es hoy reemplazada por la ley 7 de la ciudad, en atención a sus facultades de jurisdicción.¹⁶

16 UGOLINI, Daniela, “Los conflictos de competencia en la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad, siguiendo la jurisprudencia de la Corte”, Publicado en: *Sup. Adm.* 2010 (agosto), 269. Al respecto, ver también, Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, 3ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 2000, ps. 393, 728, 778; Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Bs. As., 1999, ps. 170 y 171; De Giovanni, Julio, “*La organización de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires*”, publicado en Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *La Ley*, Buenos Aires, 2001, ps. 312/313.

Por último, resta señalar que carece de lógica el argumento que sostiene que, en virtud del artículo 75, inc. 12 CN, la Ciudad de Buenos Aires no pueda tener los llamados fueros ordinarios, cuando al mismo tiempo se admite que pueda tener justicia con competencia contencioso administrativa, vecinal, contravencional y de faltas, ya que para el ejercicio de tales competencias resulta menester aplicar códigos de fondo (por ejemplo, cuando un juez vecinal trata un tema de medianería o propiedad horizontal estará aplicando el Código Civil; lo mismo un juez en lo contencioso cuando analiza la prescripción de una pretensión o la responsabilidad del Estado, entre muchos ejemplos).

De todas maneras, en la actualidad, si bien algunos siguen sosteniendo la tesis contraria a la recién postulada, lo cierto es que los jueces locales no solo aplican los códigos de fondo, sino también, han declarado la inconstitucionalidad de algunas de sus normas. Prueba de ello, fueron las sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad de algunos preceptos del Código Civil (en materia de matrimonio) por parte de jueces de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local, a fin de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁷

Otro de los problemas que giran en torno al Poder Judicial en la Ciudad de Buenos Aires, es la subsistencia de los Tribunales nacionales antes mencionados. Es decir, la ciudad goza (o sufre) un triple poder judicial: el federal, el nacional y el local. Sin duda, una estructura institucional inédita e inexistente para algunos.

Al respecto, vale recordar lo dispuesto por el constituyente local:

[S]e faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al

17 Entre ellas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo CAYT 15 de la CABA, en la causa “*Freyre Alex y otro c/ GCBAs/ amparo*”, de abril de 2010.

Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces (...). Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional (confr. disposición transitoria 13°).

A todas luces, el constituyente local quiso dejar bien en claro que se encontraba disconforme con lo normado por el artículo 8° de la Ley 24.588 citado más arriba, ya que de la lectura de esta disposición legislativa no se desprende la voluntad del Estado Nacional de transferir, en algún momento, la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la ciudad. Lo que sí es evidente es que, a diecisiete años del nacimiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la postura del legislador nacional ha prevalecido sobre la del constituyente porteño.

La existencia de esta triple organización genera muchísimos conflictos. Desde competencias hasta de organización administrativa. Por ejemplo, aún hoy la elección de los jueces de la justicia nacional ordinaria sigue siendo una materia del Consejo de la Magistratura de la Nación, cuando en razón de su jurisdicción debería ser su par de la ciudad. La justicia nacional tiene su propio presupuesto diferenciado del presupuesto de la justicia local, como así también, sus propios estatutos organizativos, entre otras cosas. En rigor de verdad, cabría preguntarse hasta qué punto parte del presupuesto federal que corresponde a todas las provincias debe utilizarse para la resolución de conflictos entre particulares residentes en la Ciudad de Buenos Aires, cuando no hay ningún interés federal en juego. La respuesta a esta simple pregunta nos lleva a lo absurdo de la situación. En este mismo sentido, podría cuestionarse el por qué aún se siguen llamando jueces nacionales, cuan-

do en realidad solo actúan en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Esto denota la necesidad imperiosa de que en algún momento se produzca definitivamente el traspaso de la justicia nacional a la justicia local, aunque pareciera que aún falta mucho para llegar a ese puerto.

En este contexto, cabe hacerse las siguientes preguntas: *¿los Tribunales nacionales están obligados a aplicar la Constitución local?, ¿las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelación son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad o directamente queda abierta la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación?* Cabe formular la aclaración de que respecto de los Tribunales nacionales, las Cámaras resultan ser el “Tribunal Superior de la Causa” a los fines del planteo del Recurso Extraordinario Federal (art. 14, ley 48), mientras que en la órbita de la ciudad, al igual que sucede en las provincias, existe el Tribunal Superior.

Nos gustaría responder afirmativamente a estas preguntas, pero la realidad nos muestra todo lo contrario. A diecisiete años de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, aún seguimos padeciendo la llamada triple justicia de la ciudad, con todo lo que ello genera en materia de conflictos judiciales. Sin duda la situación actual genera muchísima inseguridad jurídica (tengamos presente que en casos exactamente iguales se ha declarado competente la justicia local, la nacional y la federal, debiendo la Corte Suprema pronunciarse al respecto, con todo lo que ello implica en materia de tiempo y gastos) pero los intereses políticos y el corporativismo judicial se encuentran más preocupados por proteger su *status quo* que por construir un poder judicial que guarde coherencia con el sistema federal que estima nuestra Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, sí encontramos avances en lo que se refiere a la justicia penal. En este orden de ideas, en un primer momento la justicia local era solo Contravencional y de Faltas, mientras que en la actualidad le han sido transferidos, para su conocimiento, algunos delitos menores. Por eso hoy día cambió su nombre a Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Para concluir, hacemos propias las palabras de Bidart Campos que, si bien fueron expuestas en el año 1997, siguen resultando, lamentablemente, de una actualidad indiscutible:

Si a ello añadimos las disputas —unas académicas, otras partidarias, otras de interés sectorial—en torno del Poder Judicial de la ciudad, de lo que en relación con él cada cual cree descubrir en el art. 75, inc. 12, y de lo que permite inferir el párrafo final de la disposición transitoria decimoquinta, nos resta entender que por ahora no es diáfano el perfil de la autonomía de la ciudad. Nuestro deseo se endereza a clarificarlo en favor de ella, y de cuanto una interpretación desapasionada y desprejuiciada de la Constitución permita progresivamente darle holgura.¹⁸

CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo se limitaba a ilustrar, a grandes rasgos, sobre la situación en la que se encuentra la Ciudad de Buenos Aires, al otorgársele autonomía.

Como hiciéramos referencia a lo largo del presente texto, existe un continuo conflicto sobre la distribución de competencias entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, y si bien hemos desarrollado únicamente los inconvenientes que se generan en torno al Poder Judicial, no podemos dejar de mencionar que existen otras cuestiones que aún deben ser resueltas entre ambos órdenes de gobierno (policía local, subterráneos, etc.).

En definitiva, lo cierto es que fue, es y será muy complicado arribar a consensos entre la Nación y la ciudad, desde el momento en que desde su gestación hasta la actualidad, los gobiernos de ambos órdenes

18 BIDART CAMPOS, Germán J., “La primera elección de legisladores de la Ciudad de Buenos Aires”, *Revista Jurídica La Ley* 1997-C, 1388.

son de partidos políticos diferentes –opositores– y cuyos intereses son, también, muy diferentes.

No es justo que parte del presupuesto nacional sea utilizado para mantener la justicia ordinaria de la ciudad. En ese sentido, nos parece incoherente, por ejemplo, que las contribuciones que realice al erario de la Nación un habitante de la provincia de Córdoba sean destinadas, entre cosas, al mantenimiento de un poder judicial que nunca va a resolver los conflictos que este ciudadano pueda tener.

No obstante lo anterior, confiamos en que no tendremos que esperar diecisiete años más para que la ciudad goce de la autonomía que la Constitución Nacional le otorga.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSÍN, Raúl R. “Núcleo de coincidencias básicas”. *La Ley* 1994-D, 824 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo I.
- BIDART CAMPOS, Germán J. 2000. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Ediar, Argentina.
- . 1997. “La primera elección de legisladores de la Ciudad de Buenos Aires”. *Revista Jurídica LA LEY* 1997-C, 1388.
- , GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. 2001. “La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y la Ciudad de Buenos Aires”. *LL* 2001-C.
- . 1999. *Manual de la Constitución Reformada*. Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- DE GIOVANNI, Julio. 2001. “La organización de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires”, publicado en *Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. *La Ley*, Buenos Aires.
- GAUNA, Juan Octavio. “Poder central y poder local”. *La Ley*, 1996-D, 1497.
- GELLI, María Angélica. 1997. “La Constitución Estatuyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. *Revista Jurídica La Ley* 1997-B, 1022.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. 1997. “Constitución de la ciudad de Buenos Aires: naturaleza y alcances normativos”. *La Ley*, 1997-D, 1131.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. 2000. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. 3ª ed., Zavalía, Buenos Aires.

UGOLINI, Daniela. 2010. “Los conflictos de competencia en la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad, siguiendo la jurisprudencia de la Corte”, Publicado en: *Sup. Adm.* 2010 (agosto).

[...] creemos que es de interés aseverar que difícilmente se puede advertir un tema aledaño o referente a la totalidad de artículos aquí recopilados [...] sin embargo, estos cuentan con una orientación académica, crítica e investigativa sobre las construcciones, propuestas y formulaciones realizadas que solo con ello resulta suficiente justificación para efectuar la publicación. Claro está, que existe una preocupación evidente y no confusa sobre los desarrollos normativos y las propuestas interpretativas constitucionales de derechos humanos como punto de cimentación de aquello que hemos llamado, especialmente desde el *neoconstitucionalismo*, como Estado Constitucional y Democrático de Derecho; y además, como ajuste no contingente a la universalización pluralista de principios del Estado globalizado, tan (d)estructurado como lo fue el Estado Moderno, durante la Edad Media. De esta forma, [...] la realidad de los asuntos constitucionales escapa a cualquier óptica para estar presente en todas y cada una de ellas, para garantía de un mundo pluralmente globalizado, y es ello lo que podrá apreciar y disfrutar el lector en esta obra.

Edgar Hernán Fuentes Contreras
Bernardo Abreu de Medeiros



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

www.utadeo.edu.co

ISBN 978-958-725-110-4



9 789587 25110 4